INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	03/11/2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1455
Nombres y apellidos del contratista:	ENLACE LEGAL - ASUNTOS LEGALES & CORPORATIVOS S.A.S.		
Fecha de inicio	27/03/2023	Fecha de finalización	26/12/2023
Periodo del informe:	27/09/2023 al 26/10/2023	Informe número:	7
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones	Soportes
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	**1- Despacho:** Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla **Demandante:** Javier Manuel Mora Ariza **Radicado:** 2022-00166 **Auto de:** 03/10/2023 **Medio de control:** NyRD **Actuación:** Auto fija fecha para audiencia concentrada junto al proceso con Rad. 2022-168 para el día 7 de febrero de 2024 a las 2:00 PM. **2- Despacho:** Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla **Demandante:** Nohemi Rodriguez Montero **Radicado:** 2022-00343 **Auto de:** 12/10/2023 **Medio de control:** NyRD **Actuación:** Auto declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG y reconoce personería jurídica al apoderado del DEIP BAQ.	Auto notificado por correo electrónico el día 04/10/2023 Auto notificado estado del 04/10/2023 Auto notificado por correo electrónico el día 17/10/2023 Auto notificado estado del 13/10/2023

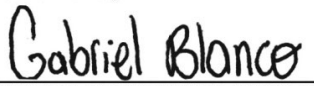
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	**Según los lineamientos impartidos por la Secretaria Jurídica, reporto las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control:** **1- Despacho:** Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla **Demandante:** Osvaldo Rafael Escorcia Cera **Radicado:** 2022-00159 **Medio de control:** NyRD **Actuación:** Auto Corre Traslado Para Alegar De Conclusión **Auto de:** 10/10/2023 **2- Despacho:** Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla **Demandante:** Vicky Milagro Orozco Barragan **Radicado:** 2022-00300 **Medio de control:** NyRD **Actuación:** Auto Corre Traslado Para Alegar De Conclusión **Auto de:** 03/03/2023	Auto notificado por correo electrónico el día 10/10/2023 Auto notificado por estado del 19/10/2023
Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	**Durante el presente período se enviaron los alegatos de conclusión de las demandas asignadas al despacho correspondiente mediante correo electrónico:** 1- **Despacho:** Juzgado 14 Administrativo de Barranquilla **Demandante:** Osvaldo Rafael Escorcia Cera **Radicado:** 2022-00159 **Medio de control:** NyRD **Actuación:** Presentación de Alegatos de Conclusión 2- **Despacho:** Juzgado 11 Administrativo de Barranquilla **Demandante:** Vicky Milagro Orozco Barragan **Radicado:** 2022-00300 **Medio de control:** NyRD **Actuación:** Presentación de Alegatos de Conclusión	Presentación por correo electrónico el día 25/10/2023
Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el	Con la presentación de este informe de gestión con las actividades desarrolladas en el período del 27/09/2023 al 26/10/2023	El soporte respectivo fue enviado al correo mmolinav@barranquilla.gov.co y

contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.		nataliasierraborja@gmail.com

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1455 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico mmolinav@barranquilla.gov.co y nataliasierraborja@gmail.com y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo con lo relacionado en este informe.

Se anexa certificación de cumplimiento de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ
C.C. No. 1.140.875.149 de Barranquilla
T.P. No. 309.621 del C.S.J.
Representante Legal

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, octubre 3 de 2023

Radicado	08-001-33-33-012-2022-00166-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER MANUEL MORA ARIZA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

En el presente caso, mediante providencia del 11 de agosto de 2023[1], el despacho resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en los mismos términos diferir para el momento de proferir sentencia la decisión de la excepción de "falta de legitimidad en la causa por pasiva" propuesta indistintamente por las demandadas.

Bajo tales supuestos, el despacho encuentra pertinente señalar que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

> *"…el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo su dirección dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

En ese orden, se tiene que el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, disposición que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dispone que *"...Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones."*

Bajo tal presupuesto, es menester lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sobre el uso de las herramientas tecnológicas para la realización de audiencias, en los siguientes términos:

> ***"…ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de*

[1] 14. RESUELVE EXCEPCIONES M.pdf

los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias(…)."

En concordancia con lo previamente reseñado, el Consejo de Estado, con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el curso de las audiencias que deban celebrarse en el curso de los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, ha señalado que: "(…) i) *El ordenamiento jurídico permite la utilización de medios tecnológicos en los procesos administrativos o jurisdiccionales. ii) En aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia, las actuaciones se deben realizar preferentemente en forma oral,* ***se deben evitar actuaciones procesales innecesarias*** *y se debe propender por la utilización de medios tecnológicos que contribuyan a agilizar el trámite de los procesos."*[2] (Resaltado fuera de texto original)

En ese contexto, al verificarse identidad de apoderado judicial en lo que a los demandantes y demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- respecta, tanto en el presente proceso como en el radicado 08-001-33-33-012-2022-00168-,con la finalidad de optimizar el uso del tiempo y de los recursos tecnológicos a disposición de esta agencia judicial, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia en el curso de las actuaciones a surtidas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el despacho encuentra procedente la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley1437 de 2011, en cada uno de los procesos en mención, de manera concentrada y concomitante, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fíjese el día **7 de febrero de 2024 a las 2:00 PM**, como fecha para celebrar de manera concentrada mediante el uso de herramientas tecnológicas, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente proceso y en el radicado 08-001-33-33-012-2022-00168-00, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Prevéngase a los sujetos procesales sobre el deber que tienen de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, por secretaría se estará enviando a la dirección de correo electrónica registrada el enlace virtual mediante el cual se podrá acceder a la audiencia.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 11001032400020090013000, May 14 de 2020. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

3. Adviértase a los sujetos procesales que deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES DE ESTE DESPACHO**, el cual hace parte integral de la presente providencia.

4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones electrónicas pertinentes y adviértase a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 12/10/2023

Radicado	**08-001-33-33-014-2022-00343-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nohemí Rodríguez Montero**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente digital en carpeta OneDrive.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	**08-001-33-33-014-2022-00343-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Nohemí Rodríguez Montero**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, que tornaría necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem.

Sin embargo, el despacho advierte que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, propuso la excepción "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", por lo que el Despacho abordará el examen y decisión de dicha excepción propuesta, atendiendo lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente al momento del presente análisis, el cual señala:

> "PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En cuanto a las excepciones previas que deben ser resueltas antes de la celebración de la audiencia inicial, estas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y son:

> "1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del citado estatuto procesal, establece:

> "(…)
> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
>
> 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
>
> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
>
> Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (…)".

De conformidad con la disposición normativa en mención, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se deben resolver antes de la celebración de la Audiencia Inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso se deberá declarar terminada la actuación. De igual forma contempla que cuando se requiera

la práctica de pruebas, el juez citará a la diligencia y en ella procederá a la práctica de pruebas y a resolver sobre las exceptivas planteadas.

Por lo tanto, vencido como se encuentra el traslado de la demanda y de las excepciones, sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- **Argumentos del excepcionante:**

Se observa que la demandada FOMAG propuso la excepción previa *denominada "Inepta demanda por falta de requisitos formales – Falta de agotamiento de conciliación extrajudicial"* argumentando lo siguiente:

> *"Sea lo primero en señalarse que no hubo configuración de acto ficto, como quiera que hubo respuesta por parte de mi representada, misma que es aportada por la parte actora.*
>
> *De no ser procedente lo anterior, se tiene que:*
>
> *El **ACTO FICTO** que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda.*
>
> *Para reforzar dicho argumento me permito traer a colación la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 15001333300320160009501, en el que se señala lo siguiente. Disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-deboyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/cuando-el-actodemandado-no-fue-el-que-afecto-la-situacion-del-actor-existe-ineptitud-sustantivade-la-demanda-que-impone-su-rechazo sessionid=89BDB522834041A5A2BE2ECD1B4B04D7.worker1"*

Resolución de la excepción:

El despacho deberá determinar, si declara probada la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, o cualquier otra que de oficio encuentre probada en los términos del artículo 38 y 40 de la ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo segundo del artículo 175 y el Numeral 6 del Artículo 180 de la ley 1437 y demás que la integran.

Para abordar tal decisión, el despacho deberá tener en cuenta las premisas normativas y Jurisprudenciales aplicables al caso planteado por la parte demandante, a partir del deber constitucional de acudir a la ley y las sentencias de unificación[1] para decidir los conflictos y litigio puesto en conocimiento del juez competente.

[1] Artículo 230 de la C.P. y las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

Para abordar el estudio de la excepción planteada por la accionada, conviene acudir al contenido del artículo 100 del código general del proceso que contiene las excepciones previas, las cuales son taxativas de acuerdo a la ley en interpretación sistemática, con la Ley 1437 de 2011 que contiene los requisitos de la demanda, en el artículo 162 y los requisitos de procedibilidad en el canon 161 del mismo estatuto, al tiempo de la presentación de la demanda y el decreto de la medida sanitaria también vigente para la fecha en que se dieron las circunstancias fácticas prenombradas en el problema jurídico a resolver, como es el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que estableció las reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación y determinó, que el plazo para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, sería de cinco (5) meses.

El despacho anota las normas relativas al caso concreto:

Artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

> "(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)
>
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (…)"

De acuerdo a la norma citada, conviene indicar que los requisitos formales de la demanda se encuentran previstos en los artículos 162, 163 y 165 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en los que no se enlistan, los del 161 de ese cuerpo normativo. Además, es deber de este despacho hacer claridad, que, bajo ninguna circunstancia, le está permitido al juez, exigir requisitos distintos a los previstos por el legislador, para ejercer el derecho de acción y menos, una indebida interpretación y aplicación de otras normas del ordenamiento jurídico que riñan con el principio de especialidad, salvo las autorizaciones en caso de vacíos legales, pero solo, por medio de la integración autorizada por el legislador, se recalca.

Al respecto, una vez revisadas las pruebas aportadas con la demanda y la contestación presentada por la Nación – Min. Educación Nacional – Fomag, considera el despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que la parte demandante ha señalado entre sus pretensiones la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el 02 de agosto de 2021; ahora bien, si el demandado en mención, evalúa la presente controversia y encuentra alguna prueba o indicio que permita inferir que se le ha dado contestación a la petición radicada por la demandante, debió aportarla junto con la contestación de la demanda, pero no es dable solicitar a ésta agencia judicial que oficie el requerimiento de una certificación que atañe, en principio, a la gestión propia que debe adelantar su apoderado judicial ante el ente territorial respectivo, en cumplimiento de su deber de colaboración con la administración judicial y no pretender encargar dicho trámite al Juzgado, tratando de relevarse de sus propias cargas procesales.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, para el Despacho no existe la alegada ineptitud de la demanda, razón por la cual se declarará no probada la excepción así planteada.

Del reconocimiento de personería:

Se observa en el expediente que la presente demanda fue debidamente contestada tanto por el FOMAG como por el Distrito de Barranquilla, dentro de los términos de ley y por parte de profesionales del derecho a quien se les confirió poder para ello, por lo que se procederá a reconocerles personería para actuar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla…

RESUELVE:

1º.- Declarar no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las consideraciones precedentes.

2º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. Catalina Celemín Cardoso como apoderada principal, y a la Dra. Diana María Hernández Barreto como apoderada sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido.

3°. – Reconocer personería al Dr. Gabriel Blanco Bohórquez como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido.

4°. - Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link expediente: 2022-00343

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº _____ DE HOY _____
A LAS 7:30 A.M.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/10/2023

Radicado	**08-001-33-33-014-2022-00159-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Osvaldo Rafael Escorcia Cera**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra notificado y ejecutoriado el auto del 21 de septiembre de 2023.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente electrónico en SAMAI.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	**08-001-33-33-014-2022-00159-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Osvaldo Rafael Escorcia Cera**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

1.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

2.- Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

3.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

4.- Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx

Link para consultar expediente digital: 2022-00159

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº _____ DE HOY (_____) A
LAS 7:30 Horas

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001333301120220030000
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY MILAGRO OROZCO BARRAGAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se cumplen todos los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, se deberá decidir previamente sobre las excepciones previas, el decreto de pruebas, proveer la fijación del litigio, reconocer personería para actuar y disponer el traslado para alegar de conclusión.

I. Antecedentes

La señora VICKY MILAGRO OROZCO BARRAGAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en la que elevó las siguientes pretensiones:

> 1.Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como RQ2021EE036031 de fecha 30 de diciembre de 2021,, expedido por GIANNY WARFF SAMPER–JEFE DE OFICINA DE GESTION donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
>
> 2.Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1.Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2.Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021. *[…]*».

Este Despacho, mediante auto de 06 de septiembre de 2022, admitió el medio de control de la referencia y ordenó que se surtieran los trámites y notificaciones de ley.

Contestación de la demanda

Dentro del término de traslado del libelo introductorio, el **Fondo Nacional de Prestaciones**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se encuentra fundamento factico, ni jurídico para la concesión de las mismas, en razón a que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre la materia.

El D.E.I.P. de Barranquilla Dentro del término de traslado del libelo introductorio, el apoderado judicial del **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alegando que carecen de sustento factico y normativo que fundamente lo pedido.

Traslado de las excepciones

La Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175, concordancia con el art. 201 A del CPACA, corrió traslado de la excepción propuesta; término dentro del cual, la parte actora guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El Juzgado es competente para aplicar la figura de sentencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del mismo Código.

Asuntos por resolver

A partir de lo reseñado en el capítulo de antecedentes de esta providencia y de conformidad con el artículo 182A del CPACA[1], se procede a estudiar los siguientes aspectos: *i)* excepciones, *ii)* fijación del litigio, *iii)* sobre las pruebas, iv) procedencia para dictar sentencia anticipada, *v)* traslado para alegar y vi) reconocimiento de personería.

Excepciones previas

El **D.E.I.P. de Barranquilla** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Fomag** propuso las excepciones de inepta demanda , falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

El trámite de las excepciones previas en el CPACA.

La Ley 1437 de 2011 dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debe ocuparse de los siguientes aspectos a saber: saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio, posibilidad de conciliación; decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas.

Particularmente, en lo atinente a la resolución de los mecanismos de defensa dilatorios – como también se le denomina a los previos – que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal dispone:

> *Artículo 180. Audiencia inicial. (…)*
>
> *6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (Numeral 6, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021)*

Conforme a la norma transcrita, resultan destacables los siguientes aspectos relacionados con el trámite de las excepciones previas: **(i)** que es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** que la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem; **(iii)** que resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, **(iv)** que si prospera alguna que impida continuar con el proceso se dará por terminada la actuación.

Sin embargo, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación, a través de la ley 2080 de 2021, «por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*».

En concordancia con estos propósitos, la mentada ley contempla disposiciones de tipo adjetivo para dotar de celeridad al trámite y decisión en esta jurisdicción, las cuales *"se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de esta ley"*.

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así, en materia de excepciones previas, dispuso:

> *ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*
>
> *ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*
>
> *1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
>
> *2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
>
> *3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la .audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*
>
> *También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutiva. (Se resalta)*

Acorde con este precepto, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, lo cual impacta el trámite contencioso, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, de lo cual se infiere lo siguiente: **(i)** El juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); **(ii)** En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); **(iii)** Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial,

dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo); **(iv)** Solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Así las cosas, lo que se pretende a través de estas modificaciones procedimentales es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas, antes de la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucede bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial puede verse interrumpido por dicho mecanismo exceptivo, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

Excepción de Inepta Demanda.

Expone la accionada como argumento de la excepción que, la demanda no reúne los requisitos del numeral 5 articulo 100 del Código General del Proceso, pues carece de los requisitos formales y por una indebida acumulación de pretensiones y porque considera no se demandaron todos los actos administrativos

Al respecto se tiene que, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece los requisitos formales de la demanda, en la cual indica que la demanda contendrá entre otras, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

El Despacho, luego de analizar el contenido de la demanda, evidencia que el actor manifestó los motivos de ilegalidad de los actos demandados, desarrollando de manera clara el concepto de violación; redacto unos hechos determinados, clasificados y enumerados e identificó de mara precisa los actos demandados.

Así las cosas, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa, debido a que se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Aunado a lo anterior, se tiene que el cargo de ilegalidad recae sobre una proposición jurídica real y existente y no simplemente deducida por el actor, o implícita en el cuerpo de la demanda, como lo pretende hacer valer, equivocadamente, la apoderada de la accionada, razones por las cuales, la excepción de inepta demanda carece de vocación de prosperidad.

A demás los hechos y las pretensiones plasmadas en la demanda cumplen el mínimo de exigencia normativa para considerar que cumple con dichos requisitos.

En ese orden, No se declarará probada la excepción planteada al considerar el juzgado que el concepto de violación esgrimido en la demanda es suficiente, los hechos y pretensiones están acorde a la norma; por lo que al haberse dado cabal cumplimiento la exigencia contemplada en el art. 162 de la ley 1437 de 2011, al obrar en el libelo demandatorio acápite referido a las normas violadas y concepto de violación, hechos y pretensiones.

En cuanto al no agotamiento de la conciliación extrajudicial encuentra el despacho que este argumento no es cierto pues con la demanda la parte demandante aporto dichas constancias.

Excepcion de caducidad

El apoderado del Fomag aun cuando propone esta excepción indica que el demandante se refiere a un acto ficto o presunto, sin dar mayores explicaciones al porque entiende configurada esta excepción , no encontrando merito el despacho parta pronunciarse al respecto.

El despacho resolverá la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de dictar sentencia por cuanto en esta etapa del proceso no existe claridad respecto al tema debido a que ambas entidades convergen en la expedición del acto administrativo demandado.

Fijación del litigio.

Considera este Despacho que el litigio se contrae en determinar si los actos administrativos demandados, se encuentran inmerso en las casuales de nulidades que se alegan en el cuerpo demandatorio, esto es que en su condición de docente puede ser beneficiaria de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías y en caso positivo si hay lugar el restablecimiento pretendido, es decir, si tiene derecho a la indemnización por mora en el pago de esa prestación, o por el contrario si estas fueron expedidas de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de otros problemas jurídicos asociados que puedan resultar del debate principal.

Luego de fijado el litigio, es pertinente pronunciarse sobre las pruebas.

Decreto de pruebas.

El Despacho procederá a verificar la solicitud de pruebas realizadas por las partes atendiendo lo dispuesto por el numeral 10 del artículo180 del CPACA.

La parte demandante solicito las siguientes:

1.Solicito se oficie al D.E.I.P DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

> A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en D.E.I.P DE BARRANQUILLA –SECRETARIA DE EDUCACION D.E.I.P DE BARRANQUILLA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, encuentra el Despacho que las mismas están encaminadas a demostrar la fecha exacta de consignación de las cesantías que corresponden a la demandante en su calidad de docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

No obstante lo anterior, la demanda está encaminada a que se reconozca la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías por parte de las demandas, lo que se erige como una negación indefinida, que no se puede demostrar solicitando se alleguen pruebas de que tal hecho, sí tuvo lugar.

Se tiene entonces que la solicitud de la prueba tal como viene pedida resulta infundada en tanto para probar el supuesto de hecho del derecho que se reclama, no es conducente, pues se reitera que los hechos de la demanda se erigen como negaciones indefinidas que corresponderá a las demandadas desvirtuar.

Estando claro para este despacho que las entidades demandadas , según la normatividad que aplican (régimen dispuesto en la ley 91 de 1989) para la liquidación y pago de las cesantías e intereses de las mismas , realizan un procedimiento diferente al que pretende el demandante que se aplique en su caso particular para el pago de sus cesantías como docente (ley 50 de 1990) , siendo este el asunto de derecho que el despacho definirá en la

sentencia , resultando desde todo punto de vista inconducentes las pruebas solicitada por las parte demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 168 de la ley 1564 de 2012, se rechazarán de plano, debido a que resultan inconducentes tal como vienen pedidas.

Ahora bien, tanto por la parte demandante como por la demandada, se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y con su correspondiente contestación, respecto de las cuales no se evidencia que se hubiera formulado tacha o desconocimiento, por lo que el asunto estaría para emitirse una sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, por cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, las pruebas documentales oportunamente aportadas con la demanda y su contestación, se entienden incorporadas al plenario, con el valor legal que la ley les asigne en su calidad de pruebas documentales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del CPACA.

En ese orden y debido a que se solicitó tener como pruebas las aportadas por las partes, respecto de las cuales no se evidencia que se hubiera formulado tacha o desconocimiento, por lo que el asunto estaría para emitirse una sentencia anticipada antes de la realización de la audiencia inicial.

Por cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, las pruebas documentales oportunamente aportadas con la demanda y su contestación, se entienden incorporadas al plenario, con el valor legal que la ley les asigne en su calidad de pruebas documentales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del CPACA.

De la sentencia anticipada en el CPACA.

El art. 182A de la ley 1437 de 2011, Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, establece los parámetros para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En tal sentido, el citado artículo 182A del CPACA, Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, ordena al juez pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

Procedencia de la sentencia anticipada y traslado a los sujetos procesales.

De acuerdo con lo discurrido en esta providencia, el Despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho" b) Cuando no haya que practicar

pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.", tal y como ocurre en el presente caso.

En ese orden, por no haber pruebas que practicar; de conformidad con preceptuado en los artículos 176 del CGP y 181 de la ley 1437 de 2011, el despacho a tener como válidas las pruebas que obran en el proceso; por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la celebración de la misma, correrá traslado para alegar de conclusión y una vez vencido este término dictará la sentencia respectiva.

Reconocimientos de personería

Se observa que en el expediente digitalizado obra poder otorgado a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO, por parte de la persona delegada para la defensa judicial en los procesos en que sea parte el FOMAG y poder conferido al Dr. GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ conferido por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla.Por considerar que éste cumple con todos los requisitos legales exigidos, se les reconocerá personería para actuar a la referida profesional del derecho.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio, en los términos señalados en la providencia y de conformidad con lo establecido en el art. 182A del CPACA.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A de la ley1437 de 2011, numeral 1º, literales a) b) c) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes.

QUINTO: Prescíndase de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por las razones antes expuestas.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CAPACA, córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito, sus alegatos de conclusión. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: INFORMAR, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, que los alegatos, recursos, los conceptos y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: **Adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO, como apoderada del FOMAG en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito de poder.

DECIMO: Reconocer personería al Dr. GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito de poder.

UNDECIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4fd1a291255a017715c69b8d04634ab22a08d7891d5a598db48b69f5a06a8c**

Documento generado en 06/03/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estado n°

gabrielblanco8@hotmail.com

De:	Gabriel Blanco Bohórquez
Enviado el:	miércoles, 25 de octubre de 2023 12:58
Para:	RECIBO MEMORIALES JUZGADOS ADMINISTRATIVOS BAQ (recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla
CC:	Johanna Silva Echeverry; Norma Catherine Jerez Tellez; Procurador I Judicial Administrativo 172; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notijudiciales@barranquilla.gov.co; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio
Asunto:	RE: AUTO ALEGATOS 2022-00159
Datos adjuntos:	Alegatos 08001333301420220015900.pdf
Importancia:	Alta

Señores
JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Atn. Guillermo Osorio Afanador - Juez
adm14bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado:	08-001-33-33-014-**2022-00159**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSVALDO RAFAEL ESCORCIA CERA
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA – FOMAG
Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, acudo ante su despacho respetuosamente estando dentro del término legal, para presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

Gabriel Blanco Bohórquez
Abogado
C.C. 1.140.875.149 de Barranquilla
T.P. 309.621 del CSJ
Cel. (+57) 3004842347

De: Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 10 de octubre de 2023 12:14
Para: Johanna Silva Echeverry <johannasilva@lopezquinteroabogados.com>; Norma Catherine Jerez Tellez <ncjerez@procuraduria.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 172 <procjudadm172@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notijudiciales@barranquilla.gov.co; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Gabriel Blanco <gabrielblanco8@hotmail.com>
Asunto: AUTO ALEGATOS 2022-00159

Por medio del presente se notifica la providencia de fecha 09/10/2023 publicada en estado del 10/10/2023 y de la cual se anexa copia de la providencia.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CALLE 40 No. 44-39 Of. 9B Edificio Cámara de Comercio.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE AVISA A LOS USUARIOS QUE EL DESPACHO HA HABILITADO EL CELULAR 3148349156 PARA LA ATENCION DE CONSULTAS SOBRE PROCESOS, EN LOS HORARIOS DE 7:30 A 12:30 Y DE 1.00 A 4.00 PM DE LUNES A VIERNES

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Atn. Guillermo Osorio Afanador - Juez
adm14bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado:	08-001-33-33-014-**2022-00159**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSVALDO RAFAEL ESCORCIA CERA
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA – FOMAG
Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, acudo ante su despacho respetuosamente estando dentro del término legal, para presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, en los siguientes términos: 1

I.- <u>OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR ALEGATOS:</u>

El pasado 10 de octubre de 2023, el despacho judicial de conocimiento notificó personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de mi representada y del suscrito, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Al correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez días (10) días según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, término que se cumple el 25 de octubre de 2023. Por tanto, al presentar los alegatos referidos hoy 25 de octubre de 2023, lo hago dentro del término legal dispuesto para ello.

II.- <u>ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:</u>

Sea lo primero manifestar que a lo largo de curso del proceso quedó probado, que el acto administrativo demandado se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho, en concordancia con las normas especiales aplicables al presente asunto. En consecuencia, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, pues no era la entidad legalmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, siendo la Fiduciaria

La Previsora S.A. – Fiduprevisora- la entidad encargada para pronunciarse de fondo sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación o consignación tardía de las cesantías y sus intereses.

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que mi representada no es la entidad que paga, ni las cesantías ni los intereses a las cesantías al personal docente, como lo es, la parte demandante, y en consecuencia, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no le es imputable la supuesta mora por el pago tardío de las cesantías ni de sus intereses. Así mismo, que no existe prueba en todo el expediente donde se logre comprobar que por retardo de la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA existe mora en el pago de las cesantías y/o en sus intereses.

En prueba documental aportada en conjunto con la contestación de demanda, se debe tener por cierto que la Secretaría de Educación del DEIP DE BARRANQUILLA cumplió con la obligación de identificar, liquidar, reportar y remitir al FOMAG mediante oficio No. 86 del 20 de enero de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, la información de las cesantías de los docentes con régimen de cesantías anualizadas.

Lo anterior, se reafirma con la manifestación de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica interesescesantias@difuprevisora.com.co a la funcionaria de la Secretaría de Educación Distrital, ROSALBA ROLONG (rosalba.rolong@sedbarranquilla.edu.co) el día 27 de enero de 2021, del cargue exitoso de la documentación aportada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA respecto a los archivos de cesantías reportados. Además, la FIDUPREVISORA S.A contestó textualmente "*La información será procesada como insumo para el pago de intereses a las cesantías en la próxima nómina de intereses*".

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que es posible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, luego de un análisis detenido del régimen de cesantías que cobija a estos trabajadores, se puede concluir que no se cumplen los presupuestos previstos en dicha norma para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones.

En ese sentido, y teniendo claro que el FOMAG es quien paga dicha prestación económica, se debe tener por cumplida la obligación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de reportar las cesantías para el pago de las cesantías del año 2020.

Finalmente, vale la pena aclarar que, en las citas jurisprudenciales enunciadas por la parte actora, no se analizó lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, por lo cual no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.

Por el contrario, en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se aclara que no es procedente el pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes estatales afiliados al FOMAG, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

III.- PETICIONES:

Por todos los argumentos señalados en el presente escrito, en el escrito de contestación de la demanda y de las pruebas aportadas en el expediente, ruego al Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva advertida y propuesta a favor de mi representada, así como también, deniegue las pretensiones del medio de control presentado por la parte demandante, por lo menos en lo que concierne al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

IV.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y en mi oficina ubicada en la Calle 90 # 53 – 86 OF 303B de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico gabrielblanco8@hotmail.com.

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto,

GABRIEL E. BLANCO BOHÓRQUEZ
C.C. 1.140.875.149 de Barranquilla.
T.P. 309.621 del C.S.J.

gabrielblanco8@hotmail.com

De: Gabriel Blanco Bohórquez
Enviado el: miércoles, 25 de octubre de 2023 12:48
Para: RECIBO MEMORIALES JUZGADOS ADMINISTRATIVOS BAQ (recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); adm11bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Johanna Silva Echeverry; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Marla Judith Mercado Escorcia; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto: RE: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00300-00
Datos adjuntos: Alegatos 08001333301120220030000.pdf

Importancia: Alta

Señores
JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Atn. Huberlando Peláez Núñez - Juez
adm11bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado:	08-001-33-33-011-**2022-00300**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICKY MILAGRO OROZCO BARRAGAN
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA – FOMAG
Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, acudo ante su despacho respetuosamente estando dentro del término legal, para presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

Gabriel Blanco Bohórquez
Abogado
CC 1.140.875.149 de Barranquilla
TP 309.621 del CSJ
Cel. (+57) 3004842347

De: Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2023 14:23

Para: Gabriel Blanco <gabrielblanco8@hotmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00300-00

Marcelo Molina Venera
SECRETARÍA JURIDICA
Teléfono: 3399968
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: jueves, octubre 19, 2023 3:08 PM
Para: Marcelo Antonio Molina Venera <mmolinav@barranquilla.gov.co>
Cc: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00300-00

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co <jadmin11baq@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 1:51 p. m.
Para: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00300-00

Juzgado 11 Administrativo Oral de Barranquilla

BARRANQUILLA,jueves, 19 de octubre de 2023

NOTIFICACIÓN No.3293

Señor(a):
DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

email:notijudiciales@barranquilla.gov.co

ACTOR: VICKY MILAGROS OROZCO BARRAGAN

DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO Y OTRO

RADICACIÓN: 08001-33-33-011-2022-00300-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 18/10/2023 se emitió Auto de traslado de alegatos de conclusión en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: URL Proceso

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: URL Ventanilla de Atención Virtual

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: GIBELIER GARCIA ARZUZAR
Fecha: 19/10/2023 13:51:14
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):9_08001333301120220030000 1AUTODETRASLAD20231018100937.PDF
- Certificado(1) : 9E7B84A3B5E971AC3DCD4F829B9D79CED75A3A37B5BF6D69B09F1EA7EADC39C6

 Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: URL Validador

 con-349404-GGA

 Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Señores
JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Atn. Huberlando Peláez Núñez - Juez
adm11bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co
recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado:	08-001-33-33-011-**2022-00300**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICKY MILAGRO OROZCO BARRAGAN
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA – FOMAG
Referencia:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Quien suscribe, **GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ,** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, acudo ante su despacho respetuosamente estando dentro del término legal, para presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, en los siguientes términos: 1

I.- OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR ALEGATOS:

El pasado 19 de octubre de 2023, el despacho judicial de conocimiento notificó personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de mi representada y del suscrito, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Al correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez días (10) días según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, término que se cumple el 2 de noviembre de 2023. Por tanto, al presentar los alegatos referidos hoy 25 de octubre de 2023, lo hago dentro del término legal dispuesto para ello.

II.- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

Sea lo primero manifestar que a lo largo de curso del proceso quedó probado, que el acto administrativo demandado se encuentra legal y constitucionalmente ajustado a derecho, en concordancia con las normas especiales aplicables al presente asunto. En consecuencia, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, pues no era la entidad legalmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, siendo la Fiduciaria

La Previsora S.A. – Fiduprevisora- la entidad encargada para pronunciarse de fondo sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación o consignación tardía de las cesantías y sus intereses.

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que mi representada no es la entidad que paga, ni las cesantías ni los intereses a las cesantías al personal docente, como lo es, la parte demandante, y en consecuencia, al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no le es imputable la supuesta mora por el pago tardío de las cesantías ni de sus intereses. Así mismo, que no existe prueba en todo el expediente donde se logre comprobar que por retardo de la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA existe mora en el pago de las cesantías y/o en sus intereses.

En prueba documental aportada en conjunto con la contestación de demanda, se debe tener por cierto que la Secretaría de Educación del DEIP DE BARRANQUILLA cumplió con la obligación de identificar, liquidar, reportar y remitir al FOMAG mediante oficio No. 86 del 20 de enero de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, la información de las cesantías de los docentes con régimen de cesantías anualizadas.

Lo anterior, se reafirma con la manifestación de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica interesescesantias@difuprevisora.com.co a la funcionaria de la Secretaría de Educación Distrital, ROSALBA ROLONG (rosalba.rolong@sedbarranquilla.edu.co) el día 27 de enero de 2021, del cargue exitoso de la documentación aportada por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA respecto a los archivos de cesantías reportados. Además, la FIDUPREVISORA S.A contestó textualmente "*La información será procesada como insumo para el pago de intereses a las cesantías en la próxima nómina de intereses*".

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado que es posible aplicar la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes, luego de un análisis detenido del régimen de cesantías que cobija a estos trabajadores, se puede concluir que no se cumplen los presupuestos previstos en dicha norma para que se configure la obligación de pagar la sanción por no consignación de las cesantías que se liquidan anualmente en el plazo que establece esa norma, pues se rigen por el régimen de transferencias propias del Sistema General de Participaciones.

En ese sentido, y teniendo claro que el FOMAG es quien paga dicha prestación económica, se debe tener por cumplida la obligación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de reportar las cesantías para el pago de las cesantías del año 2020.

Finalmente, vale la pena aclarar que, en las citas jurisprudenciales enunciadas por la parte actora, no se analizó lo concerniente a la aplicación de la Ley 52 de 1975 para el régimen de los docentes, por lo cual no existe un precedente vinculante, ni una sentencia de unificación en tal sentido, que permita aplicar dicha norma sobre la regulación especial dispuesta por el FOMAG.

Por el contrario, en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, se aclara que no es procedente el pago de la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes estatales afiliados al FOMAG, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989.

III.- PETICIONES:

Por todos los argumentos señalados en el presente escrito, en el escrito de contestación de la demanda y de las pruebas aportadas en el expediente, ruego al Señor Juez que conoce del presente proceso, se sirva declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva advertida y propuesta a favor de mi representada, así como también, deniegue las pretensiones del medio de control presentado por la parte demandante, por lo menos en lo que concierne al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

IV.- NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y en mi oficina ubicada en la Calle 90 # 53 – 86 OF 303B de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico gabrielblanco8@hotmail.com.

Mi representada y su representante legal reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o personalmente en la calle 34 No. 43-31 Piso 8° de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@barranquilla.gov.co.

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto,

GABRIEL E. BLANCO BOHÓRQUEZ
C.C. 1.140.875.149 de Barranquilla.
T.P. 309.621 del C.S.J.